SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE009162 Proc #: 2490664 Fecha: 26-01-2013 Tercero: LABORATORIOS GENERICOS FARMACEUTICOS S.A. GENFAR Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCION

RESOLUCIÓN No. 00048

"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 2879 del 7 de octubre de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de LABORATORIOS GENÉRICOS FARMACEUTICOS GENFAR S.A identificado con número de NIT 817.001.644-1 ubicado en la Calle 20A No. 44-70 en el Barrio Ortezal de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, el señor CARLOS HERNANDEZ MUÑOZ identificado con C.C. 19.266.964, por infringir presuntamente con la conducta realizada, los artículos 88 y 97 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 36, numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997.

Que el àuto 2879 del 7 de octubre de 2005, fue notificado personalmente el día 5 de Diciembre de 2005, al señor CARLOS MARIO HENANDEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.266.964, en su calidad de representante legal de LABORATORIOS GENÉRICOS FARMACÉUTICOS GENFAR S.A.

Que esta autoridad ambiental con la Resolución 0612 de 2006, entró a resolver el proceso sancionatorio iniciado en el Auto 2879 del 7 de octubre de 2005, en donde se decide exonerar de los cargos segundo y tercero formulados a la sociedad LABORATORIOS GENERICOS FARMACEUTICOS, GENFAR S.A., en cabeza de su representante legal el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ MUÑOZ.

Página 1 de 9









Que de conformidad con la Resolución 0612 de 2006, se declara responsable del primer cargo formulado en auto número 2879 del 7 de Octubre de 2005, a la sociedad LABORATORIOS GENÉRICOS FARMACÉUTICOS, GENFAR S.A., a través de su representante legal el señor CARLOS MARIO HERNANDEZ MUÑOZ, por haber explotado sin la debida concesión o permiso ambiental, el pozo identificado con el código 16-0019, ubicado en la Calle 18 No. 44A – 20 (dirección antigua), Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad pues hizo uso del recurso hídrico sin la debida concesión de conformidad con las pruebas existentes en el desarrollo del proceso.

Que esta Entidad, luego de analizar los documentos obrantes en el expediente DM-01-1997-794, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por la dirección legal y técnica, y por haber transcurrido más de tres años de producido el hecho, contados a partir de 7 de octubre de 2005, fecha en que la Entidad toma las medias necesarias ante la vulneración de la norma, considera viable aplicar la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria por la omisión en la ejecución y respectivo trámite.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo al artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 3° establece que los principios orientadores de la administración pública y señala que "las actuaciones administrativas se

Página 2 de 9









desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

Que el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece en cuanto a la adopción de decisiones que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares".

Que de conformidad con el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

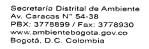
Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66 la

Página 3 de 9











vigencia, estableciendo que "La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."

Que sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64 habla de la "Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que en caso que no ocupa, la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida, en contra del señor RICARDO MIRANDA, representante legal de LABORATORIOS GENÉRICOS FARMACÉUTICOS GENFAR S.A, ubicado en la Calle 20A No. 44-70, en el Barrio El Ortezal de la localidad de Puente Aranda, esta Secretaría, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"(...) Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984 expedido por el Gobierno Nacional fue derogado de manera expresa por el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010 expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictàn otras disposiciones", salvo los artículos 20 y 21; norma que se encuentra vigente en la actualidad. No obstante lo anterior, para el momento de los hechos que se debaten y deciden en el presente acto administrativo el Decreto 1594 de 1984 se encontraba vigente, y por ende, es la norma con fundamento en la cual se decide el presente asunto.

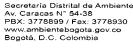
Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Ćódigo Contencioso Administrativo, en el cual establece que:

"(...) Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Página 4 de 9







ón: Subdirección Imprenta Distrital –DDD



Que la posición del H. Consejo de Estado, en la Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma".

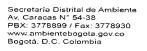
Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, en el Auto 2879 del 7 de octubre de 2005 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es ciaro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarias, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de

Página 5 de 9











contabilizar dicho término, <u>se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (subrayado fuera de texto).</u>

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Que revisado exhaustivamente el expediente DM-01-1997-794, es procedente de oficio entrar a resolver la situación jurídica del proceso sancionatorio adelantado, encontrándose que no se ha decidido en tiempo las conductas señaladas pues la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de que la administración tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos objeto de la investigación, para la expedición del acto administrativo correspondiente a la sanción, su notificación y debida ejecutoria, actuación última que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra de LABORATORIOS GENÉRICOS FARMACEUTICOS GENFAR S.A., ubicado en la Calle 20A No. 44 ÷ 70 , en el Barrio El Ortezal, de la localidad de Puente Aranda, y teniendo en cuenta, que a pesar de que la administración profirio el Auto 2879 del 7 de octubre de 2005, por el cual se inició proceso sancionatorio, y luego, por medio de la Resolución 0612 de 2006 se resolvió el proceso sancionatorio, encontrando a LABORATORIOS GENÉRICOS FARMACÉUTICOS GENFAR S.A., responsable del primer cargo por explotar el pozo sin la debida concesión o permiso de la autoridad ambiental, dicha sanción no fue objeto de ejecutoria dentro del término de los tres (3) años, operando de esta manera la falta de ejecutoria y por ende el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.





in: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI



En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte".

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaria otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

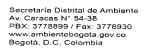
En mérito de lo anterior

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto 2879 del 7 de Octubre de 2005, en contra LABORATORIOS GENÉRICOS FARMACÉUTICOS GENFAR S.A., ubicado en la Calle 20A No. 44 – 70, en el Barrio El Ortezal, de la localidad de Puente Aranda, en cabeza del señor CARLOS MARIO HERNANDEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.266.964, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de las actuaciones iniciadas mediante el Auto 2879 del 7 de Octubre de 2005, en contra LABORATORIOS GENÉRICOS FARMACÉUTICOS GENFAR S.A., ubicado en la Calle 20 A No. 44 – 70, en el Barrio El

Página 7 de 9











Ortezal, de la localidad de Puente Aranda, en cabeza del señor CARLOS MARIO HERNANDEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.266.964, por las razones expuestas en la parte motiva, contenidas en el expediente DM- 01-1997-794.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor CARLOS MARIO HERNANDEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.266.964, por las razones expuestas en la parte motiva en su calidad de representante legal de LABORATORIOS GENÉRICOS FARMACEUTICOS GENERA S.A., ubicado en la Calle 20A No. 44 – 70, en el Barrio El Ortezal, de la localidad de Puente Aranda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la présente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 dias del mes de enero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó EDNA ROCIO JAIMES ARIAS Revisó ELIZABETH FONTECHA FAJARDO Ref. DM-01-1997-794

Elaboró:



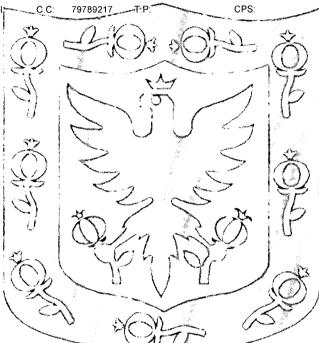




Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/12/2012
Revisó:								
Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C:	41616543	T.P:	32180 csj	CPS:	CONTRAT O 01587 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/12/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/01/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal



FECHA EJECUCION:

26/01/2013

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI









PROTUGERS ON FERSONAL 19.499-992 de 🕥 elo procede Recurso de nunte, centro de los cinox 51 CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 20 FEB 2013 () del mes
del año (20), se deja constancia de que
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme. LU MEN E FELOV FUNCIONARIO / CONTRATISTA